



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019
Oficio CRH/779/2019
Recurso de revisión 1036/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de San Pedro Tlaquepaque
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1036/2019

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro,
Tlaquepaque, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

27 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de mayo del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado, menciona que no ha generado solicitudes de derechos ARCO "Cancelación" sin embargo en solicitudes anteriores ya ha negado o a enviado información incompleta con la que si cuenta, necesito una nueva búsqueda" (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó nueva información al recurrente. Por tanto acorde a lo dispuesto en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia, este Pleno determina su sobreseimiento.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1036/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1036/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 15:11 quince horas con once minutos vía Sistema Infomex, la cual generó el número de folio **01899619**, solicitando lo siguiente:

"Solicito un expediente completo en versión pública, del derecho ARCO "Cancelación" que hubiera resuelto esta Dirección." (SIC)

2. Respuesta a la Solicitud de Información. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**, el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...
Lo **negativo** deviene de la razón fundamental de que la información solicitada es **inexistente** puesto que en esta dirección de Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque no existe trámite alguno promovido por algún ciudadano del Derecho ARCO por "Cancelación" de sus datos personales en los archivos registros expedientes y sistema de algunos de los responsables del sujeto obligado..." (SIC)*

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente remitió recurso de revisión, vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"El sujeto obligado, menciona que no ha generado solicitudes de derechos ARCO "Cancelación" sin embargo en solicitudes anteriores ya ha negado o a enviado información incompleta con la que si cuenta, necesito una nueva búsqueda" (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva del este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico, de fecha 27 veintisiete de marzo del

presente año, el recurso de revisión de Datos Personales interpuesto por el recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 18/2019**. En ese tenor y de conformidad por los establecido en los artículos 35 primer punto fracción XXIII, y los numerales 90, 99, 100 y 107, punto 1 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión de datos personales para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

5. Se remite expediente original. Mediante memorándum **CRH/051/2019** suscrito por el Comisionado Ponente el día 1° primero de abril del año en curso se remitieron las constancias de los recursos de revisión de datos 015/2019 y 018/2019, en contra de los sujetos obligados Ayuntamiento Constitucionales de Zapopan y San Pedro Tlaquepaque, respectivamente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; toda vez que del contenido de dichas constancias, se advirtió que la parte recurrente se encuentra solicitando información relativa a los procedimientos de derechos de oposición y cancelación, esto, en vía de acceso a la información. Por lo que, a fin de encausar lo relativo a los recurso de referencia, se remitieron los expedientes originales turnados a la Ponencia instructora.

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por acuerdo de fecha 02 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva del este Instituto tuvo por recibido el Memorándum **CRH/051/2019**, signado por el Comisionado Ponente. En ese tenor de conformidad por los establecido en los artículos 35 primer punto fracción XXIII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

7. Se admite y se requiere Informe. Con fecha 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha de fecha 02 dos de abril del presente año, del recurso de revisión mediante la cual la parte recurrente impugnó actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, quedando registrado bajo el número de expediente **1036/2019**. En ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 35.1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, mismos que serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento en el término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el **informe de contestación al recurso de revisión** que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a las partes para que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente en los términos de lo previsto en los artículos 101, 80 y Segundo, Tercero, Cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante el oficio **CRH/524/2019** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 11 once de abril de la presente anualidad, según consta en las fojas número 09 nueve y 10 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que el día 11 once de abril del presente año, se notificó a las partes el acuerdo mediante el cual se les requirió a fin de que manifestaran su voluntad para la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía de resolución de la presente controversia; no obstante, fenecido el plazo otorgado a **la parte recurrente, no se pronunció al respecto**, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los

recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas, el día 08 ocho de mayo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 15 de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

9. Se recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente y se informa. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 06 seis de mayo del año en curso, mediante el cual adjuntó el archivo; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera, se tuvieron por recibidas las documentales exhibidas por el sujeto obligado, los cuales fueron recibidos, admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del numeral 7° de dicha Ley.

Además, en virtud que el informe de Ley guarda relación directa con la solicitud de información **se ordenó requerir** a la parte recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir del aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente el día 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

10. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. El día 17 diecisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia instructora dio cuenta que el día 15 quince de mayo del presente año, concluyó el término concedido a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y su anexos; no obstante, no se pronunció al respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas el día 22 veintidós de mayo del 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia; Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el numeral primero del artículo 41 fracción X y el numeral primero del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene ese carácter de conformidad con el numeral primero del artículo 24 en su fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del Recurso de Revisión. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad por lo dispuesto en el numeral primero del artículo 95 en su fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a lo siguiente:

Presentación de la Solicitud de Información	13 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud de información	26 de marzo del 2019
Respuesta del sujeto obligado	26 de marzo del 2019

Termino para interponer recurso de revisión	02 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	27 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos)	18 de marzo de 2019 y del 15 al 26 de abril del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el numeral primero del artículo 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. El sobreseimiento deviene, debido a que el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información, como consecuencia proporcionó información que tiene relación directa con lo requerido.

Esto es así, ya que la parte recurrente en la exposición de sus agravios se duele de lo siguiente: *"El sujeto obligado, menciona que no ha generado solicitudes de derechos ARCO "Cancelación" sin embargo en solicitudes anteriores ya ha negado o a enviado información incompleta con la que si cuenta, necesito una nueva búsqueda" (sic)*

Si bien es cierto, el sujeto obligado mediante su respuesta señaló, que la información era inexistente, en razón que: *" esta Dirección de Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque no existe trámite alguno promovido por algún ciudadano del Derecho ARCO por "cancelación" de sus datos personales en los archivos, registros, expedientes y sistemas de algunos de los responsables del sujeto obligado..."*

A través de su informe de Ley manifestó, que el ciudadano no especificó el periodo del tiempo del cual requería la información; no obstante, a decir del sujeto obligado aplicando los principios de máxima publicidad y suplencia a la deficiencia a la solicitud de información, realizó una nueva búsqueda de la información en base al **Criterio del INA 09/2013 "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información"**; como consecuencia, realizó una nueva búsqueda en sus archivos respecto a lo correspondiente a la presente administración del periodo de octubre de 2018 al mes de marzo de 2019, así como, del periodo anterior a la presentación de la solicitud comprendido de enero a diciembre de 2018; por lo que, concluida la búsqueda, puso a disposición del ciudadano información novedosa consistente en los documentos relativos al expediente **PIC/02/2017** del cual anexó copia simple en versión pública. También, adjuntó a su informe de Ley copia simple de la